Esquel, 09 de marzo de 2026.-

------<u>VISTO</u>:----------

-----La apelación intentada por la demandada <Persona 1> contra la Sentencia Interlocutoria N° 506/2025 del 05/12/2025 (ID 20152202), concedida el 10/12/2025; y----------

-----<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

----I.- El Juez de grado rechazó el planteo de nulidad opuesto por la demandada respecto de las actuaciones de la Dra. <Persona 2> por haberse presentado con matrícula de la Provincia de Río Negro y le impuso las costas.----------Dijo que, la Dra. <Persona 2> acreditó tener matrícula habilitada para litigar en la Provincia del Chubut. El planteo de nulidad carece de uno de los elementos esenciales: invocación del daño sufrido y el interés jurídico que se procura subsanar.----------

------II.- Contra ése decisorio se alzó la recurrente. Citó los siguientes agravios: **1ro).** Que se rechazó la nulidad contra las presentaciones de la letrada de la contraria por haber comparecido con una matrícula profesional de otra provincia. Y **2do).** Que por un error como el cometido por la profesional le impongan las costas a la demandada, en lugar de hacerlo a ella misma o a su representado. Pidió se revoque la sentencia y declare la nulidad. (ID 20132202).----------Se corrió traslado de los agravios y la contraria los rechazó. Pidió se rechace la impugnación con costas a la apelante. (ID 28193835).----------

-----III.- Resumida la materia venida a revisión: ¿El planteo de nulidad de la demandada es procedente? Adelantamos que la nulidad pretendida no ha de prosperar por la siguiente razón:----------

-La demandada planteó la nulidad por el sólo hecho que la letrada <Persona 2> se presentó con la matrícula de otra provincia que fue subsanado con la debida presentación que acreditó su habilitación con el Informe del Presidente del Colegio de Abogados de Esquel <Persona 3>.----------Con ello, no citó ningún agravio ni afectación a su derecho de defensa que justifique la declaración de nulidad.----------

Una de las exigencias fundamentales para que proceda la declaración de nulidad de un acto procesal es la existencia de un perjuicio concreto, o de la limitación de un derecho del justiciable vinculado en forma inmediata al buen orden del proceso y en forma mediata, a las garantías que son su causa;

por consiguiente tanto en el caso de una nulidad relativa como de una nulidad absoluta es menester la demostración de un perjuicio real y concreto. (26/08/2025. Id SAIJ: SU50010428).----------
Observamos que los actos procesales reunieron todos los requisitos destinados para cumplir su finalidad y para que el proceso avance.----------
----La nulidad de un acto jurídico debe enmendar perjuicios efectivos que tornen inexistente la garantía del debido proceso. Se trata del llamado "principio de trascendencia" derivado de la antigua máxima *pas de nullité sans grief* – no hay nulidad sin daños-, y que veda la nulidad por la nulidad misma. No hay nulidad sin que exista desviación importante que afecte la defensa en juicio y que exista interés jurídico en la declaración derivada del perjuicio que le ha ocasionado el acto pre supuestamente irregular.----------
-----En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 506/2025.----------
-----IV.- Costas de Alzada: a la apelante vencida, por el resultado obtenido y por no encontrar mérito para apartamos del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.).- Regular los honorarios de los profesionales por su labor en segunda instancia, a la abogada <Persona 4> $ 552.255,76 y a la abogada <Persona 2> $ 621.287,73 en ambos casos más el IVA de corresponder.------
----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V del Chubut;----------
---------- **R E S U E L V E: ----------**
------1°) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 506/2025 del 05/12/2025 en cuanto fue materia de apelación, por las consideraciones precedentes.----------
------2°) COSTAS de Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCC.)
REGULAR los honorarios de la abogada <Persona 4> $ 552.255,76 y a la abogada <Persona 2> $ 621.287,73 en ambos casos más el IVA de corresponder.----------
------3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse de licencia el Dr. Claudio A. Petris.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 42 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria